



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150031000
Actor:	JULITO MIGUEL ROPAIN MIRANDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULITO MIGUEL ROPAIN MIRANDA impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 5 de febrero de 2016.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves 3 de noviembre de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150026600
Actor:	EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte accionante mediante memorial de fecha 13 de julio de 2016.

ANTECEDENTES

El señor EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO Y OTROS impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, lo cual fue realizado el 21 de junio de 2016.

No obstante, por memorial de fecha 13 de julio de 2016, la apoderada de los actores manifestó que, en uso de las facultades conferidas por éstos, desistía de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia.

Ahora bien, para resolver lo solicitado en el memorial en mención, se debe traer a colación lo dispuesto por el C.G. del P., que en su artículo 314 estipula: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”*

Así mismo, es pertinente traer a colación lo que regula, frente al presente tema, el artículo 316 numeral 4 del C.G. del P., el cual señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

4. cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el

desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por ello, y en atención a lo descrito en la normatividad precitada, el Despacho correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150046100
Actor:	JOSE RUBEN SEGURA GAITAN Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la parte accionante mediante memorial de fecha 8 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

Los señores JOSE RUBEN SEGURA GAITAN, JOSE ARTURO BERNAL VALENCIA, JUDITH CECILIA GUERRERO PAVAJEU, TERESA DENAIDA GUTIERREZ SANCHEZ, HUMBERTO PERTUZ TINOCO Y VICTOR JOSÉ VIDES REYES impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho halló yerro de orden formal, por lo que el 17 de febrero del 2016 se procedió a inadmitir la demanda y se le otorgó a los actores 10 días para subsanar la demanda. Posterior a ello, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto mencionado anteriormente.

No obstante, por memorial de fecha 11 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, y manifestó que autorizaba a la señora YENNIS CARRILLO BARLIZA para que reclamara el libelo y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta lo suprascrito, y en atención a que no se realizaron los trámites procesales descritos allí, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la abogada LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, en su calidad de apoderada de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, dispóngase por Secretaria la entrega de la demanda y sus anexos a la señora YENNIS CARRILLO BARLIZA, identificada con C. C. No. 57.462.076 expedida en Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150043600
Actor:	HARLEY JAVIER ROMERO BOLIVAR Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la parte accionante mediante memorial de fecha 13 de julio de 2016.

ANTECEDENTES

Los señores HARLEY JAVIER ROMERO BOLÍVAR, EMERSON RAFAEL FERNÁNDEZ ARAGÓN, JAVIER DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA, JUAN CARLOS POLO PERTUZ, MEGIS OROZCO AYALA, GALDYS MARÍA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, ROSA ELENA MONERY ZÚÑIGA, NORIS BEATRIZ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROSALBA MARÍA LOZANO ROSADO, RITA DE JESÚS REDONDO MEDINA, EULADYS DEL CARMEN OCHOA GÓMEZ, CARMEN MERCEDES OCHOA GÓMEZ, INES ELENA OCHOA GÓMEZ, ANA MARÍA ORTIZ NIETO, MARTHA DEL ROSARIO LÓPEZ PABÓN, JULIA EDITH CATAÑO BAGETT, PIEDAD MARTÍNEZ BELEÑO, LUZ DALY CRUZ LÓPEZ, ANA MARÍA DE JESÚS OVALLE OTERO, ELSY BEATRIZ VEGA MIER, NURIA VILORIA BATISTA, EVELIS MARÍA MERCADO BOLAÑO, MÓNICA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CASDELO, ANA CECILIA RESTREPO GARCÍA, HERMELINDA MARÍA CONTRERAS HINCAPIÉ, LILIANA PEINADO BELEÑO Y NELCY EMILCE JIMÉNEZ LARA impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho halló yerro de orden formal, por lo que el 31 de marzo del 2016 se procedió a inadmitir la demanda y se le otorgó a los actores 10 días para subsanar la demanda. Posterior a ello, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto mencionado anteriormente el cual fue resuelto en contra de los intereses de la parte actora, confirmándose la decisión adoptada en auto del 31 de marzo de 2016.

No obstante, por memorial de fecha 13 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, y manifestó que autorizaba a la señora YENNIS CARRILLO BARLIZA para que reclamara el libelo y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los*

demandados ni al Ministerio Público, y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta lo suprascrito, y en atención a que no se realizaron los trámites procesales descritos allí, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la abogada LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, en su calidad de apoderada de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, dispóngase por Secretaria la entrega de la demanda y sus anexos a la señora YENNIS CARRILLO BARLIZA, identificada con C. C. No. 57.462.076 expedida en Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150034400
Actor:	EFRAIN ALBERTO PÉREZ GRANADOS Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la parte accionante mediante memorial de fecha 29 de julio de 2016.

ANTECEDENTES

Los señores EFRAIN ALBERTO PÉREZ GRANADOS, YONNIS MANUEL GONZALEZ BARRIOS, JOSE MIGUEL UCROS PACHECO, JORGE MOSQUERA MARENCO, NEMESIA RICARDO BLANCO, MARITZA ISABEL PALLARES OROZCO, RITA JUDITH MARCHENA PATIÑO, FATIMA DEL CARMEN ALARCON ACOSTA, MARLENE VARELA AVILA, TOMASA OROZCO OROZCO y MILADIS MARIA MARTINEZ DE LA HOZ impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho halló yerro de orden formal, por lo que el 2 de mayo del 2016 se procedió a inadmitir la demanda y se le otorgó a los actores 10 días para subsanar la demanda. Posterior a ello, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto mencionado anteriormente, el cual fue resuelto en contra de los intereses de la parte actora, confirmándose la decisión adoptada en auto del 2 de mayo de 2016.

No obstante, por memorial de fecha 29 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, y manifestó que autorizaba a la señora YENNIS CARRILLO BARLIZA para que reclamara el libelo y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta lo suprascrito, y en atención a que no se realizaron los trámites procesales descritos allí, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Acceder la solicitud de retiro de la demanda elevada por la abogada LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, en su calidad de apoderada de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, dispóngase por Secretaria la entrega de la demanda y sus anexos a la señora YENNIS CARRILLO BARLIZA, identificada con C. C. No. 57.462.076 expedida en Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150037500
Actor:	ALFONSO QUINTANA ESCALANTE Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte accionante mediante memorial de fecha 8 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO QUINTANA ESCALANTE, EMILSE HERNÁNDEZ DE QUINTANA, MARIA TERESA MORRON BARRAZA, JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL, RAIZA LASTRA VILLALBA y OSWALDO ELIAS RUIZ impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y por auto de fecha 2 de mayo de 2016, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada.

No obstante, por memorial de fecha 8 de junio de 2016, la apoderada de la parte actora manifestó que, en uso de las facultades conferidas por ésta, desistía de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia.

Ahora bien, para resolver lo solicita en el memorial en mención, se debe traer a colación lo dispuesto por el C.G. del P., que en su artículo 314 estipula: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Por ello, y en atención a lo descrito en la normatividad precitada, el Despacho accederá al desistimiento deprecado por el apoderado de la parte actora, sin condenar en costas o perjuicio a la solicitante, en atención a que a la fecha, la litis no se encontraba trabada por no haberse realizado la notificación del auto admisório de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda impetrada por los señores ALFONSO QUINTANA ESCALANTE, EMILSE HERNÁNDEZ DE QUINTANA,

MARIA TERESA MORRON BARRAZA, JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL, RAIZA LASTRA VILLALBA y OSWALDO ELIAS RUIZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ordénese el archivo del proceso, y a continuación, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Sin condena en costas o perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--